



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2023 TAD.

En Madrid, a 31 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, como Presidente del Club XYZ, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de marzo de 2023, que desestima el recurso formulado frente a la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de marzo de 2023 que acordaba sancionar con suspensión de 1 encuentro por acumulación de amonestaciones al jugador D. YYY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de 31 de marzo de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, como Presidente del Club XYZ, en relación con la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de marzo de 2023, que desestima el recurso formulado frente a la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de marzo de 2023 que acordaba sancionar con suspensión de 1 encuentro por acumulación de amonestaciones al jugador D. YYY.

La decisión del Comité de Competición se adoptó, por acumulación de amonestaciones, tras la impuesta en el partido disputado el día 27 de marzo de 2023 entre los equipos ABC y XYZ, correspondiente a la jornada número 33 del Campeonato Nacional de Liga. El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “incidencias visitantes”, bajo el epígrafe 1.- “jugadores convocados”, literalmente transcrito, dice:

<<XYZ: En el minuto 63, el jugador (N) YYY fue amonestado por el siguiente motivo: Entrar al terreno de juego sin mi autorización retrasando la puesta en juego.>>

Alega el recurrente que la ejecución de la sanción impediría al jugador participar en el partido a celebrar el sábado 1 de abril de 2023 contra el ZZZ “*En el que el XYZ se está jugando la permanencia en la categoría de segunda división del fútbol profesional. En caso de que la medida no fuera adoptada, el recurso ya no tendría sentido alguno, al carecer de objeto y conllevaría una vulneración de derechos....*”. Y esgrime asimismo la existencia de apariencia de buen derecho, por la concurrencia de un error material manifiesto al haber autorizado el cuarto árbitro, responsable del procedimiento de sustitución, la entrada del jugador. Aporta documento videográfico del momento del partido en que se produjo la entrada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Como señala el Tribunal Supremo, en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

A la vista de estas consideraciones, para la resolución de la medida cautelar solicitada es necesario examinar la concurrencia del primer requisito que exige la jurisprudencia, esto es, el llamado *periculum in mora*, que concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997).

En tal sentido debe precisarse, conforme a la jurisprudencia, que el requisito de *periculum in mora* consiste en el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante



justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que “(...) *la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro*” (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

En el presente caso, el club recurrente, según se ha transcrito en los antecedentes, sustenta el *periculum in mora*, en la imposibilidad del jugador de disputar el partido que tendrá lugar en la siguiente jornada, partido que califica de decisivo en relación con la permanencia del club en la categoría. Esta invocación por sí sola, según criterio jurisprudencial reiterado seguido por este Tribunal, sería insuficiente, al primar el interés general frente al del club y jugador recurrente. Sin embargo, el *periculum in mora* ha de valorarse también junto con el *fumus boni iuris*.

Y por lo que se refiere al presupuesto de la apariencia de buen derecho, el recurrente, a los efectos de la prosperidad de su pretensión esgrime la existencia de error material manifiesto por parte del árbitro al consignar en el acta la falta de autorización de la entrada del jugador cuando de las imágenes se desprende la existencia de autorización por parte del cuarto árbitro.

Si bien, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que “(...) *no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada*” (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 4), lo cierto es que es igualmente criterio jurisprudencial reiteradamente mantenido que en “*presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable*” (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; de 19 de octubre de 2005).

El examen de la prueba videográfica evidencia, en los términos que han de valorarse en sede de cautelares, una apariencia suficientemente fundada de que ha existido autorización por parte del cuarto árbitro para que le jugador, con el dorsal 14, en el minuto 63 de encuentro, entre en el campo.

Las imágenes evidencian la existencia de un error material manifiesto y por tanto la inexistencia de infracción, lo que pese a por sí solo insuficiente *periculum in mora* esgrimido, sí debe determinar la concesión de la suspensión de la sanción.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**



ACORDAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

